



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N° 2013-00064-00

En escrito que antecede, la parte demandada solicita el levantamiento de embargo decretado y devolución de dinero consignado en exceso, estudiada la solicitud, advierte el despacho que la misma no es procedente toda vez que el presente proceso no se encuentra terminado

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e07e094c44ff10e75a7dd4bbcd394cb00cf211ddd3e79cd4cc84c28b854f7ef  
Documento generado en 16/12/2021 03:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

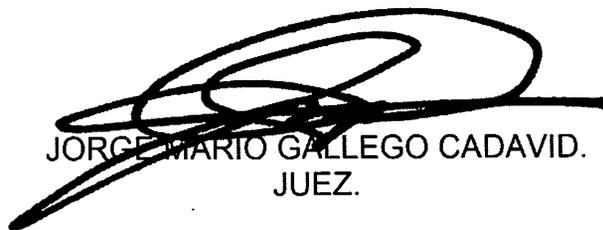
Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2014-00249-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, portador de la T.P N° 212.430 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la parte demandante que mediante auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se aceptó la cesión del crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DED INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

j.



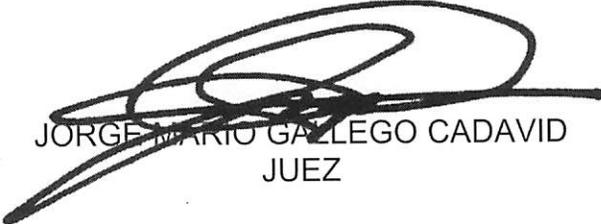
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Enero veintiséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2014-00249-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA no tiene derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



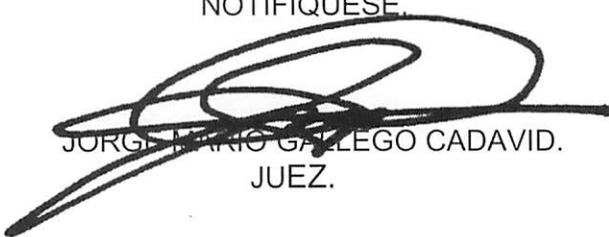
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2015-00557

No se acepta la renuncia al poder que hace la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, toda vez que la solicitud deberá estar acompañada de la constancia de comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez: Le informo que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, ni memoriales sobre remanentes pendientes para resolver. A su estudio, hoy 26 de enero de 2022.

Astrid Berrio.  
Escribiente

Veintiseis de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1970  
RADICADO N°. 2015-00959

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo con sentencia instaurado por SISTECREDITO S.A.S. contra LUISA FERNANDA MONTOYA RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas previas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

NOT FIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02646c15c0475583039441f60ef1ae35a56d5e1516013bd0877d3232ff75c5cc

Documento generado en 16/12/2021 03:33:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



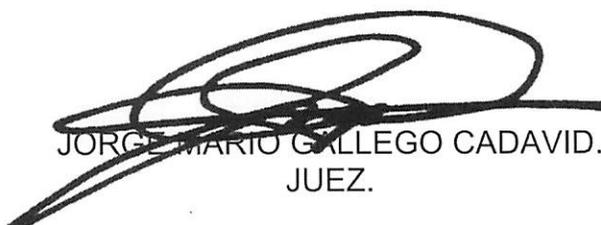
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2019-00966-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte actora, la abogada GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO, portadora de la T.P. N° 33.974 del C.S.J, a favor de la profesional en Derecho YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, portadora de la T.P. N° 159.460 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible  
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, enero \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
SECRETARIO

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2019-01118-00

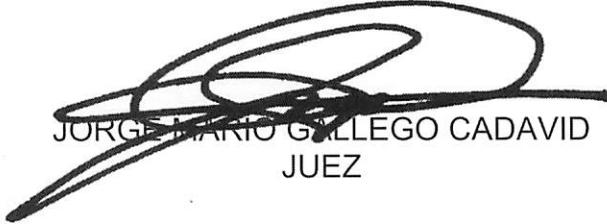
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1102841831 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0107  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01118-00  
26 de enero de 2022

Señores  
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ. C.C. Nro.  
1102841831

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA ALEJANDRA CAMARGO MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1102841831 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario  
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiseis de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-01175-00

Revisados los escritos precedentes, observa el Despacho que la demandada tiene conocimiento del auto que libró mandamiento en su contra del 12 de diciembre de 2019, en razón a la contestación allegada.

En consecuencia, se ordena tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ARNOBIA DEL SOCORRO MONSALVE, de dicha providencia desde el día 06 de octubre de 2021, conforme a las disposiciones del artículo 301 del C. G. del P. De conformidad con lo previsto por el Art. 91 Ibídem, se deja a disposición de la parte demandada las copias del traslado de la demanda para que las retiren en el término de tres (3) días, vencidos los cuales, empezará a correr el término de la demanda.

De otra parte, de las excepciones de mérito propuestas, por la señora ARNOBIA DEL SOCORRO MONSALVE en calidad de demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art. 443 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

RADICADO N°. 2019-01175-00

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,  
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2ca4605721225c486337a9143d51bfe776cf59735287d466468495756fa4f5

Documento generado en 16/12/2021 03:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



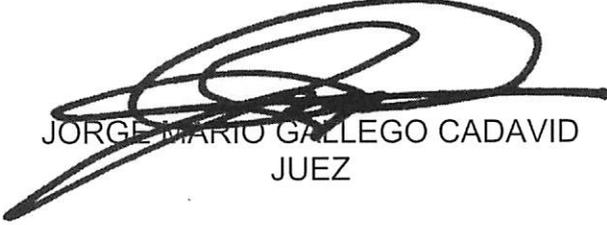
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Enero veintiséis del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00454-00

Previo resolver la solicitud de embargo de cuentas, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de radicación del oficio N°2064 dirigido a TRANSUNION, donde se ordenó oficiarles para que sirvan certificar si el demandado SERGIO ISAAC SALAZAR JARAMILLO es titular de alguna cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION

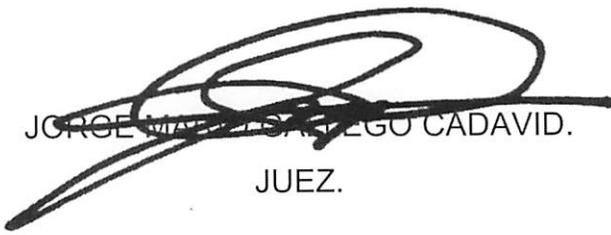
RADICADO NRO: 2021-00175

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 98.521.564, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-459749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 47 N° 48-24 piso 2.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE IVÁN ESPINOSA ARAÑO CADAVID.

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0105  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00175-00  
FECHA: 26 DE ENERO DE 2022

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MEDELLIN, ZONA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: ELKIN OMAR ECHAVARRIA AGUILAR. C.C. N° 98.539.403  
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ. C.C. N° 98.521.564

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, identificado con C.C. N° 98.521.564, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-459749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 47 N° 48-24 piso 2.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

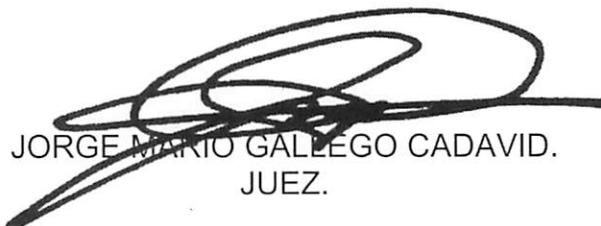
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00559

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.515, al servicio de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL GUADALQUIVIR PH.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÚÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0104  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00559-00  
FECHA: 26 DE ENERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL GUADALQUIVIR P.H  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR. NIT. 800.189.182-6  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZÁLEZ. C.C. Nro. 98.522.515

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.522.515, al servicio de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL GUADALQUIVIR PH.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210055900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y  
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081  
RADICADO: 2021-00701-00

Examinada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con pretensión de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, instaurada por la señora ZULEMA SANCHEZ JARAMILLO por intermedio de apoderada judicial, y a efectos de establecer ab-initio la competencia para asumir su conocimiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

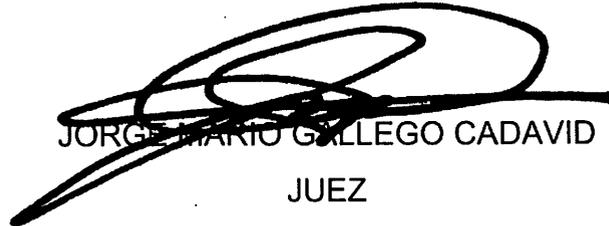
Establece el Art. 91 del Decreto 1260 de 1970: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos. (...)”*

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la pretensión de la parte demandante corresponde a la corrección de un error mecanográfico, subsanable por el funcionario encargado del registro con la sola comparación del documento antecedente, previa solicitud escrita de la parte interesada.

1. Así las cosas, deberá la parte demandante allegar constancia de haber efectuado la correspondiente solicitud de corrección presentada en forma escrita ante el funcionario registrador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita. Téngase en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte demandante, no se ha presentado ante el notario la solicitud expresa de corrección.

2. Se allegará igualmente copia de la negativa y/o respuesta emitida por el referido funcionario notarial ante la petición del interesado.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c98be4ab8b321b2e01ddf7cd4838267f1a7b93acec4838d69b9a83ccabfb53**

Documento generado en 25/01/2022 11:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0104  
RADICADO N° 2021-00722

#### ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por SANTIAGO DAVID SANCHEZ ROJAS en contra de YERSON ANDRES CARDONA GIRALDO, residenciado en la Calle 80 # 50A – 08, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

## RADICADO N° 2021-00722-00

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

## COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164

## RADICADO N° 2021-00722-00

San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

## COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

## CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de residencia de la parte demandada es la Calle 80 #50 A – 08, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es la CALLE 80 N° 56 – 62, PRIMER PISO BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re dirija al Juez de

## RADICADO N° 2021-00722-00

Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

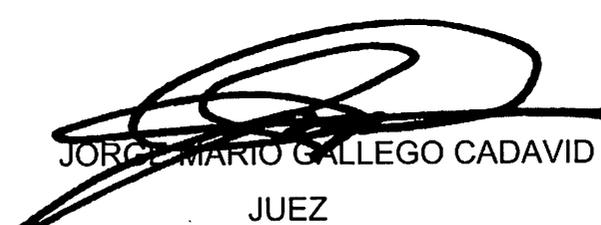
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

## RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, enero de \_\_\_\_\_ 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86698aaa3b6e5435c33fcf7c974be295367aef3d57b35b500d382198c134b**

Documento generado en 25/01/2022 11:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00757-00

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el despacho accede a lo petitionado y en consecuencia acepta el desistimiento la diligencia de entrega aprehensión y entrega solicitada por BANCO W S.A.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391c054fc36a95fc43419153873ea63d4fce53c93254545af9ebf1d4e8dabc3**

Documento generado en 25/01/2022 11:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0079  
RADICADO N° 2021-00773

### ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA en contra de LUZ ELENA ALVAREZ ubicado en Calle 55 A No. 59 C 28, Itagüí, Antioquia, BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

SANTA MARIA

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*  
*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

#### COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068

## RADICADO N° 2021-00773-00

La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

## COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
<u>Calatrava</u>	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

## CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio del demandado es la Calle 55 A No. 59 C 28, Itagüí, Antioquia, BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO CALATRAVA, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí, debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re

direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

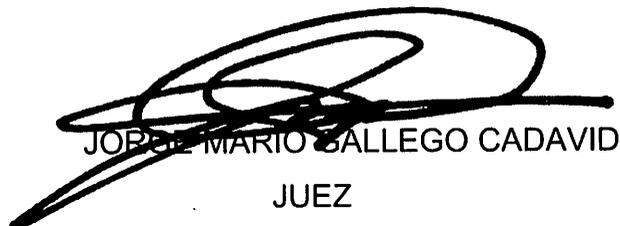
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.

  
JOSE MARIO SALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96336545cbbf23edbb55f55366c6a130f1a432e52eaaeec1ead973711cc83f98**  
Documento generado en 25/01/2022 11:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



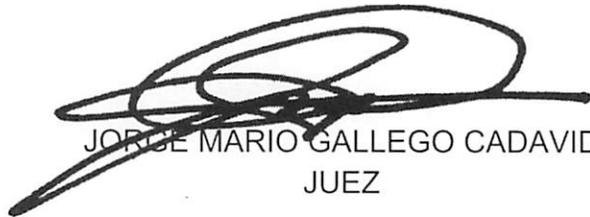
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00832-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, JULIANA RODAS BARRAGÁN, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454da7227ab2e09a80dbdefbdde6f2ae1f598bd35e8b49eb7ece4ca4ab7562b**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0108  
RADICADO N° 2021-00878-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JOSÉ HERNAN RESTREPO BARRAGÁN y JESÚS HENRY RESTREPO ESTRADA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'057.110.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés máxima fijada por la Superfinanciera.

2. La suma de \$2'180.609.00, por concepto de cobros diferidos en la redefinición de las condiciones del crédito.

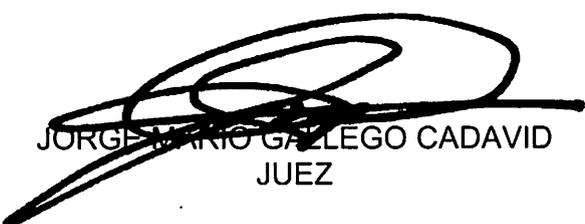
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e623f6cf9282f5e24d5dff74ccd4242bda295815412b90360b37aab742ae2f0**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00878-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

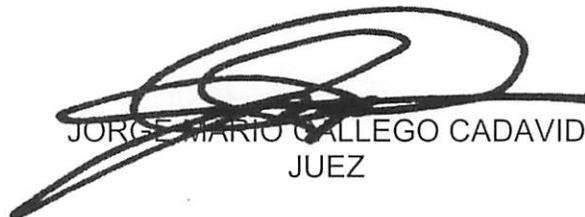
PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que percibe JOSÉ HERNAN RESTREPO BARRAGÁN al servicio de PRODUCTOS EL CARIBE S. A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la mesada pensional incluyendo las mesadas 13 y 14 y demás remuneraciones que percibe JESÚS HENRY RESTREPO ESTRADA de COLPENSIONES.

TERCERO: Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c7edb5322d0b25b1cfd084b7e095ad402e800c460070508a2c2b2ed6b88f9**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0132/2021/00878/00  
26 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
PRODUCTOS EL CARIBE S. A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JOSÉ HERNAN RESTREPO BARRAGÁN identificado (a)  
con C.C. 88.209.280

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210087800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0133/2021/00878/00  
26 de enero de 2.022

Señor  
CAJERO PAGADOR  
COLPENSIONES.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
NIT. 890.901.176-3  
DEMANDADO: JESÚS HENRY RESTREPO ESTRADA identificado (a) con  
C.C. 3.503.333

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% de la mesada pensional incluyendo las mesadas 13 y 14 y demás remuneraciones, que percibe la parte demandada de esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210087800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0109  
RADICADO N° 2021-00880

#### ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”, en contra de SEBASTIAN MORENO VARGAS, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación expresa de la apoderada es la VEREDA PEDREGAL PARTE ALTA, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí, sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

**RADICADO N° 2021-00880-00**

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

**COMUNA CUATRO**

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

**COMUNA CINCO**

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

**RADICADO N° 2021-00880-00**

Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

**CORREGIMIENTO EL MANZANILLO**

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
<b>El Pedregal</b>	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la VEREDA EL PEDREGAL PARTE ALTA, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la VEREDA EL PEDREGAL PARTE ALTA, CORREGIMIENTO EL MANZANILLO del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (VEREDA EL PEDREGAL PARTE ALTA, perteneciente al CORREGIMIENTO EL MANZANILLO DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

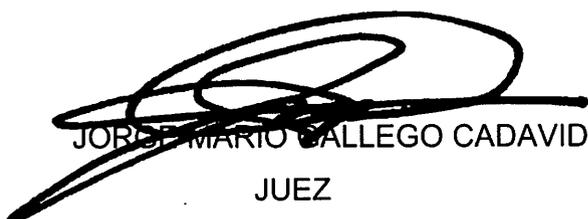
RESUELVE,

**RADICADO N° 2021-00880-00**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218d3226410e1237c0a7d74652078a055c5253f9f65a2b7d4732712342da3a83**

Documento generado en 26/01/2022 01:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0110  
RADICADO N° 2021-00881-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad VELOENVÍOS S. A. S., contra la sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS S. A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA, proceso que proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del cumplimiento de la obligación es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene de que, en esta demanda, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el lugar para el cumplimiento de la obligación se pactó que era el Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada, se advierte que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de Medellín, según certificado de existencia y representación legal aportado y así lo manifiesta la apoderada de la parte actora en el encabezado de la demanda y casualmente se observa que el lugar escogido por la parte demandante para presentar la demanda, es precisamente el domicilio de la parte demandada, lo que no se observa es que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea este municipio.



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).*

Teniendo en cuenta que es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló claramente que el lugar escogido para la presentación de la demanda es el lugar del domicilio de la parte demandada, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, comoquiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia, por lo que no opera en este caso, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada por el apoderado de la parte demandante se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:



*Rama Judicial*

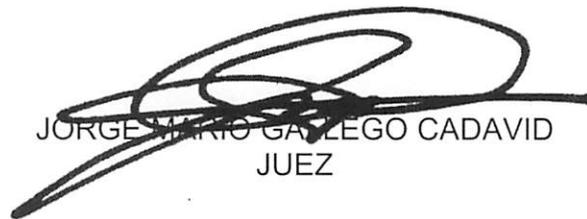
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia.

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 92d0d7ed0a82f9bc894c9d0a1aeba213585504b9374c97525280445e0f7fe090

Documento generado en 26/01/2022 01:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Enero veintiséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-01554

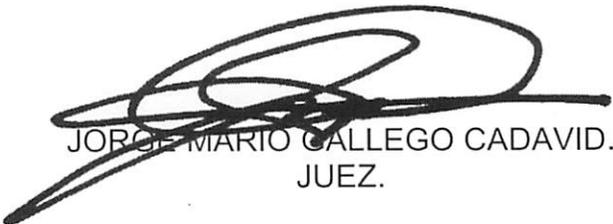
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, dicha solicitud se decretó mediante oficio N°2281 con fecha 12 de agosto de 2019.

Oficiase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Por otra parte, respecto a la solicitud de requerir a SURA EPS, no se accede a oficiar a dicha entidad, toda vez que en el expediente reposa respuesta al oficio N° 1699 y fue enviada al correo de la apoderada de la parte demandante ([dianaztor@gmail.com](mailto:dianaztor@gmail.com)) el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0106  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01554-00  
FECHA: 26 DE ENERO DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.177-0  
DEMANDADO: SAMIR ABDALLA ABDELHAMID PALACIOS. C.C. Nro.72.298.622

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, dicha solicitud se decretó mediante oficio N°2281 con fecha 12 de agosto de 2019.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

